

20
ban de qualquier modo los Pueblos. Mando el M. que es
tos sean reintegrados luego y sin lamenor dilacion, ni
diminucion, en la misma Posesion y Liberto en que es
tauan de todos sus Partes y Aprobachamientos en el Es
presado año de mill seiscientos y treintay siete, sin embargo
de que se hallen en ajenado. qd. se dadas a la Real hacienda,
o a otros qualquier Particular en fuerza de Reales Gra
cias Remuneratorias o Compensativas, con otro qual
quier Titulo, Privilegio, o Real Aprobacion que de este
haia despachado, se acuerde, que los Pueblos queden en la mis
ma Posesion, y no Aprobachamientos en que estauan en
el referido año de mill seiscientos y treintay siete —

4.^o
Que lo mismo se practique con los Valeros Reales y Concejiles
pertenecientes a los Lugares despoblados que en el referido año
de mill seiscientos y treintay siete gozauan los Pueblos
Circumserinos pagando segun la ley Real las contribu
ciones del Lugar, o Villa Despoblada —

5.^o
Luego aora y sin perjuicio de la Justicia de las Partes subor
tan las compras y transacciones, que Pueblos, o Particulares
ayan hecho de aquellos Valeros que en el expresado año y
siguientes se hallaron, o supuneron estar usurpados a los
Comunes por Particulares; Reservando como Verba